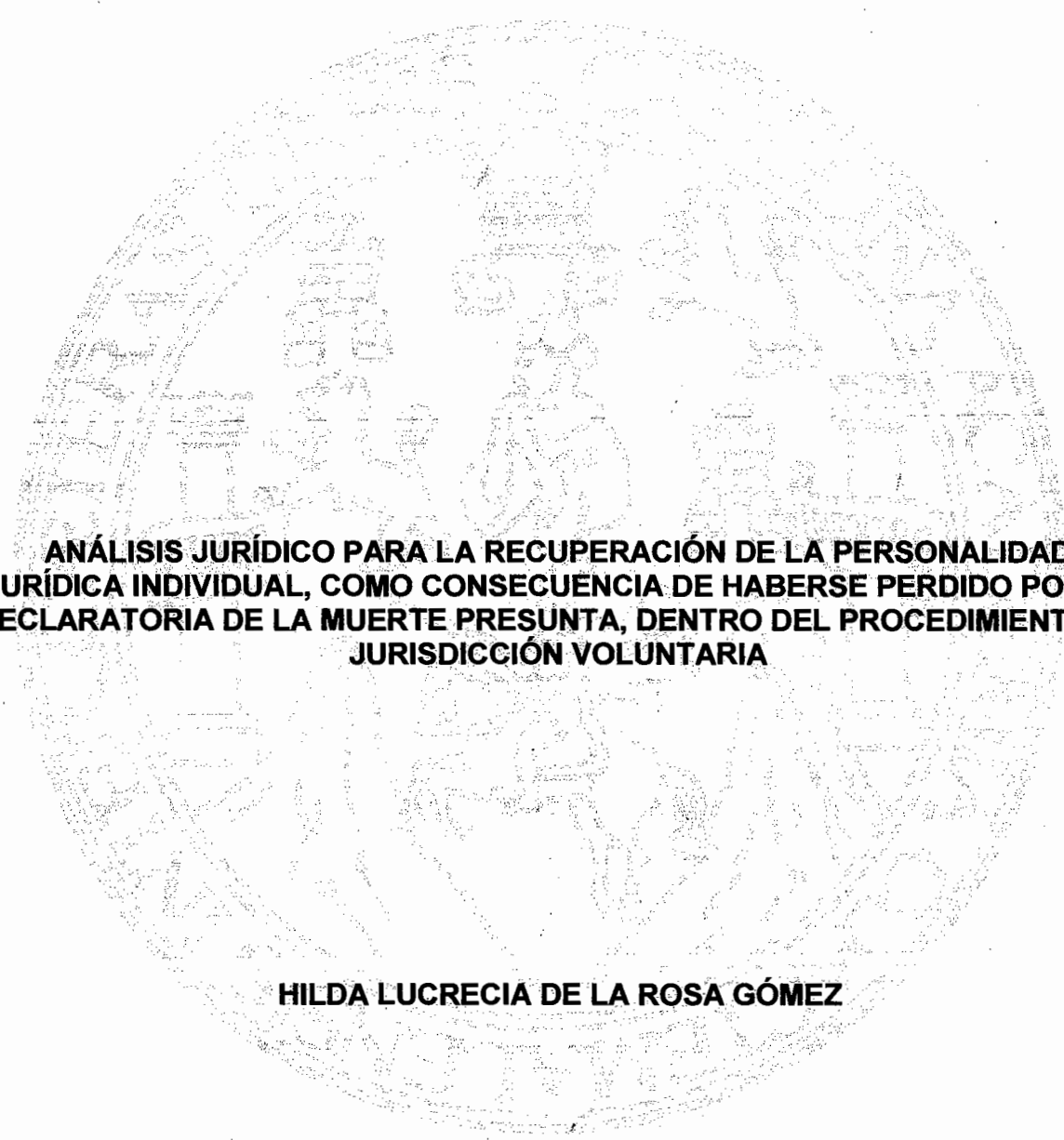




**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD
JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA
DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD
JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA
DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Rodrigo Enrique Franco López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal: Licda. Aris Beatriz Santizo Girón
Secretaria: Licda. Reina Isabel Teo Salguero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 06 de junio de 2013.

ASUNTO: HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ, CARNÉ No. 200411140, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121792.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado CECILIO HUMBERTO LÓPEZ ROBLES , Abogado y Notario, colegiado No. 3673.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.

Lic. Cecilio Humberto López Robles
Abogado y Notario
Colegiado No. 3673



Guatemala, 18 de agosto de 2014

Dr. Bonerje Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido Dr. Mejía:

En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me nombró como asesor de la bachiller **HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ**, carné estudiantil 200411140, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente el trámite de recuperación de la personalidad jurídica individual, como consecuencia de haberse perdido por la declaratoria de la muerte presunta, dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente cada uno de los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en la Normativa vigente en la sociedad guatemalteca. Se modificó el título de la tesis, quedando el nuevo título de la siguiente manera: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”**
- c) Los métodos empleados por el sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe.
- d) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó y analizó de la tesis.



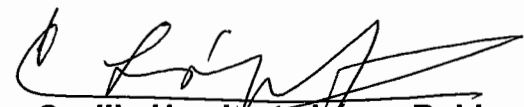
Lic. Cecilio Humberto López Robles
Abogado y Notario
Colegiado No. 3673

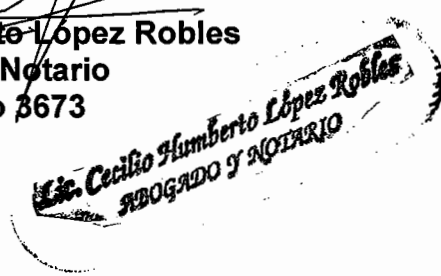
- e) La sustentante redactó su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.

- f) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma, también la hipótesis que se formuló, fue comprobada al dar a conocer el trámite de recuperación de la personalidad jurídica individual, como consecuencia de haberse perdido por la declaratoria de la muerte presunta, dentro del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy Atentamente,


Lic. Cecilio Humberto López Robles
Abogado y Notario
Colegiado 3673





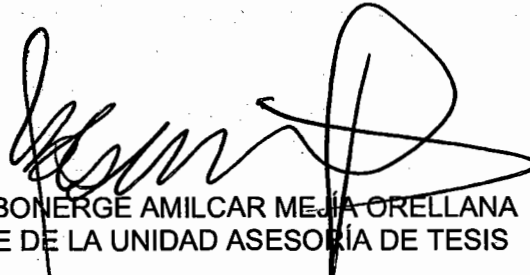
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 05 de septiembre de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA SILVIA LUCRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Licda. Silvia Lucrecia Escobar Ortiz de Contreras
Abogada y Notaria
Colegiado 4502

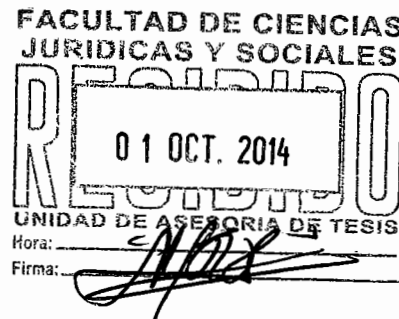
7 Av. 8-56, zona 1, Edificio el Centro, Oficina 604

Guatemala, 18 de septiembre de 2014

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Doctor Mejía:

En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se me nombró revisor de la bachiller **HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, con base al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- i. **El carácter científico técnico de la investigación:** Estriba en un estudio y análisis Jurídico serio sobre el trámite de recuperación de la personalidad jurídica individual, como consecuencia de haberse perdido por la declaratoria de la muerte presunta, dentro del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.
- ii. **Los métodos y técnicas empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Los métodos empleados por la sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe. Asimismo, las técnicas utilizadas fueron la documental y fichas bibliográficas.
- iii. **Bibliografía utilizada:** Se comprobó que la bibliografía utilizada fuera la correcta, en virtud que con ella se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.



Licda. Silvia Lucrecia Escobar Ortiz de Contreras

Abogada y Notaria

Colegiado 4502

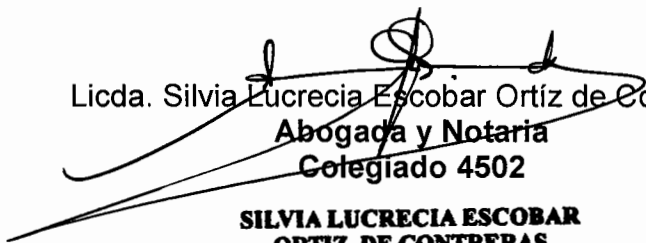
7 Av. 8-56, zona 1, Edificio el Centro, Oficina 604

- iv. **Conclusiones y Recomendaciones:** son coherentes con el cuerpo del trabajo, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido, del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas al análisis planteado.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Licda. Silvia Lucrecia Escobar Ortiz de Contreras
Abogada y Notaria
Colegiado 4502

**SILVIA LUCRECIA ESCOBAR
ORTIZ DE CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO**



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HILDA LUCRECIA DE LA ROSA GÓMEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO POR LA DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orihena
 DECANO

DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS Y LA VIRGEN MARÍA:

Supremo Creador, gracias por la vida, por iluminar mi mente, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón y por permitirme alcanzar este logro tan anhelado.

A MIS PADRES:

Milton Aroldo De la Rosa Arreaza e Hilda Consuelo Gómez Cabrera, por ser los pilares de mi vida, por haber hecho todo para que yo pudiera lograr mis sueños, por apoyarme en todo momento y porque sin ustedes la vida simplemente no tendría sentido. Con todo el amor del mundo es de ustedes este logro. Los amo.

A MI HERMANA:

Licda. Mayra Gabriela De la Rosa Gómez, por ser un ejemplo a seguir, y por apoyarme incondicionalmente en todo. Te amo.

A MIS ABUELITOS:

Angel De la Rosa (Q.E.P.D), Carlota Arreaza (Q.E.P.D.), Miguel Angel Gómez Alonzo (Q.E.P.D.). Ángeles que desde el cielo, sé que me mandan sus bendiciones y a mi Mama Mila,



Petronila Cabrera, gracias por sus oraciones y por su amor.

A MI ESPOSO:

Edwin Villeda, gracias por el apoyo incondicional, por el amor y por alentarme en mis momentos de debilidad. Te amo.

A MI BEBÉ:

Ángel que Dios llamó para estar con Él en el cielo, sé que desde allá me cuidas. Te amo y te extraño mi amor.

A MI FAMILIA:

Gracias por el apoyo y el cariño mostrado en todo momento.

A:

Todas las personas que de una u otra forma me apoyaron y contribuyeron a lograr esta meta.

A:

La Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber hecho de mí una profesional del derecho.

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	Antecedentes históricos de persona y personalidad jurídica.....	1
1.1.	Generalidades.....	6
1.2.	Definición de persona individual y personalidad jurídica.....	8
1.2.1.	Persona individual.....	8
1.2.2.	Persona jurídica.....	11
1.2.2.1.	Características.....	16
1.2.2.2.	Clasificación.....	16
1.3.	Atributos de la persona como sujeto de derecho.....	20
1.3.1.	El nombre.....	21
1.3.2.	Estado civil.....	23
1.3.3.	Domicilio.....	24
1.3.4.	Personalidad jurídica.....	25
1.3.5.	Capacidad.....	26
1.3.6.	Patrimonio.....	28
1.3.7.	Nacionalidad.....	30
1.4.	Teorías que determinan cuándo inicia la personalidad jurídica individual...	31
1.5.	Fin de la personalidad jurídica individual.....	32
1.6.	Consecuencias de la pérdida de personalidad jurídica individual.....	35

CAPÍTULO II

Pág.

2.	Ausencia y muerte presunta.....	37
2.1.	Generalidades.....	37
2.2.	Definición de ausencia.....	38
2.3.	Clasificación.....	39
2.3.1.	Ausencia simple.....	39
2.3.2.	Ausencia calificada.....	40
2.4.	Sujetos que intervienen.....	40
2.5.	Objeto de la declaratoria de ausencia.....	41
2.6.	Muerte presunta.....	42
2.6.1.	Definición de muerte presunta.....	44
2.6.2.	Clasificación de muerte presunta.....	44
2.7.	Procedencia de la declaratoria de muerte presunta.....	46
2.8.	Consecuencias de la declaración de muerte presunta.....	46

CAPÍTULO III

3.	Jurisdicción voluntaria.....	49
3.1.	Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	52
3.2.	Características de la jurisdicción voluntaria.....	57
3.3.	Clases de jurisdicción voluntaria.....	58
3.3.1.	Jurisdicción voluntaria notarial.....	58
3.3.1.1.	Forma notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria.....	63
3.3.2.	Jurisdicción voluntaria judicial.....	65



Pág.

3.4. Trámite de la declaratoria de ausencia.....	67
3.5. Trámite de la declaratoria de muerte presunta.....	70

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de la personalidad jurídica, ante la declaratoria de muerte presunta.....	73
4.1. Situación jurídica del muerto presunto.....	76
4.2 Propuesta del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de personalidad, por la declaratoria de muerte presunta.....	81
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo uno del Decreto Ley número 106, Código Civil, la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer, se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. Aunado a lo anterior, se puede decir que es aquella por medio de la cual se le reconoce a una persona la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí mismos y frente a terceros.

El tema objeto de este estudio, se deriva de la pérdida de personalidad y el análisis del trámite de jurisdicción voluntaria para recuperar la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 75 del Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encontraran, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio, así como su personalidad para actuar en el mundo de lo jurídico.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer lo fundamental de analizar el trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de personalidad, en virtud que por ser poco común, no se encuentra regulado específicamente en la legislación guatemalteca.

La hipótesis formulada comprobó la importancia de llevar a cabo un análisis del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de la personalidad, después de haber sido



declarada la muerte presunta de una persona, y siguiendo cada uno de los pasos que la ley establece para dicho trámite.

La personalidad es una construcción psicológica, que se refiere al conjunto dinámico de características psíquicas de una persona, a la organización interior que determina que los individuos actúen de manera diferente ante una circunstancia. Consiste en el patrón de actitudes, pensamientos, sentimientos y repertorio conductual que caracteriza a una persona y que tiene una cierta persistencia y estabilidad a lo largo de su vida de forma que las manifestaciones de ese patrón en las diferentes situaciones poseen algún grado de predictibilidad.

El presente trabajo de investigación, está contenido de cuatro capítulos, en el primer capítulo, se desarrolla los antecedentes históricos de persona y personalidad jurídica, generalidades, definición y atributos de la persona como sujeto de derecho, teorías que determinan cuando inicia y cuando finaliza la personalidad jurídica y consecuencias de la pérdida de la misma; en el segundo capítulo, se desarrolla la ausencia y muerte presunta, definición, su clasificación, sujetos que intervienen; en el tercer capítulo, se establece la jurisdicción voluntaria, definición, clases de jurisdicción voluntaria, trámite de jurisdicción voluntaria de declaratoria de ausencia y de muerte presunta; y en el cuarto capítulo, se desarrolla el tema objeto de estudio, relativo al estudio jurídico del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de la personalidad jurídica ante la declaratoria de muerte presunta.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de persona y personalidad jurídica

Etimológicamente, la palabra persona proviene del verbo latino sono, as, are (sonar) y del prefijo per, que refuerza el significado (resonar, sonar mucho).

La etimología se relaciona con la máscara, que en el teatro usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y carácter.

Por una figura de lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la máscara (y aún hoy se habla de personajes en las obras de teatro, cine, etc.); de aquí pasó al personaje representado por ella y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres, considerados como sujetos de derecho. Desde el punto de vista etimológico persona es igual a hombre, a ser humano.

En el derecho romano se usaba la palabra persona con distintos significados; identifica hombre y persona o cualidades con las que el hombre actúa, de tal modo que un hombre podía tener distintas personalidades, se amplía el concepto a ciudades, al mismo pueblo romano y se niega el carácter de persona a los siervos.

Actualmente, la palabra persona significa hombre; ser humano, con una connotación moral y otra jurídica. Connotación moral, pues el hombre crea normas ideales, es un intermediario entre el mundo ideal de los valores y el mundo real, lleva a cabo su



actividad idealizada o la rechaza en virtud de su libre albedrío. Connotación jurídica, porque es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Además, ya se ha reconocido a las personas jurídicas colectivas, puesto que el derecho de las personas comprende el estudio de ambas clases de personas, naturales y jurídicas.

Al consultar la obra de derecho civil de Carlos Vásquez Ortiz, de derecho civil, se llegó al conocimiento que la palabra persona, posee las siguientes acepciones, según el punto de vista de su estudio:

- a) Desde el punto de vista general o corriente: la palabra persona se refiere al ser humano abarcando ambos sexos sin distinción alguna.
- b) Desde el punto de vista biológico: se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, con el fin de distinguirlo de las demás formas de vida animal y vegetal.
- c) Desde el punto de vista filosófico: se refiere al ser humano buscando su esencia material o espiritual.
- d) Desde el punto de vista jurídico: persona se extiende a todo ser que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones”.¹

¹ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 9.

Hoy en día, no se pone en duda que todos los seres humanos somos personas, esto es, sujeto portadores de valores que ha de reconocer y respetar la organización social y especialmente el Estado, como expresión del grupo social organizado en que existe movimiento.

La idea de que todo ser humano es persona, por encima e incluso antes que la colectividad organizada constituye el eje del derecho civil y del derecho en general.

A continuación, se plasman algunas definiciones dadas por tratadistas: Persona es “Ser humano capaz de derechos y obligaciones, el sujeto de derecho”.²

Por su parte, Alfonso Brañas en el Manual de derecho civil, conceptualiza que: “En efecto, se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce, la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho”.³

Federico Puig Peña, respecto de la personalidad jurídica dice que: “Es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Se es persona; se tiene personalidad. La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es un marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad”.⁴

² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 220.

³ Manual de derecho civil. Pág. 24.

⁴ Compendio de derecho civil español. Pág. 236.



Con la referida investidura, emergen entonces las distintas potestades o facultades jurídicas de las personas o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico.

Es claro también que otra de las potestades jurídicas que emanan de la personalidad jurídica del hombre es la capacidad que tiene y que consiste en la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones, deviniendo aquella como el resultado de su personalidad.

Algunas corrientes de la doctrina moderna, que estudian las concepciones filosóficas hoy imperantes, mantienen la idea que el ser humano, la persona, es un prius respecto del derecho, o sea, que la persona existe con independencia del derecho y tiene esa consideración desde el momento en que nace con vida.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la persona como tal no puede ser independiente del derecho, puesto que según lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala, a la persona se le considera como tal, desde el mismo momento de la concepción.

De modo que la persona y por tanto, la personalidad es un prius del ordenamiento jurídico, casi podría decirse que como un verdadero preconcepto de lo jurídico, al menos esto es así para todos aquellos ordenamientos jurídicos que aceptan que tanto la sociedad como su ordenación se conciben en función del individuo y no los

individuos en función de la sociedad y de su representación político jurídica llamada Estado, no se debe olvidar que, como decía hermogeniano, *hominum causae omne ius constitutum est* (el derecho es tal, si pone como fundamento al hombre).⁵

De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6 de la Declaración de Derechos Humanos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

"La personalidad jurídica quizás es el concepto menos intuitivo de la Declaración. Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc., correspondiéndole por ello automáticamente los derechos y deberes que la sociedad los esclavos, las mujeres, los niños y los extranjeros no disfrutaban de personalidad jurídica: eran "propiedades" (del amo, del pater familias), o simplemente vivían al margen del sistema de derechos (en el caso de los extranjeros)".⁶

A lo largo de la historia, la negación de la personalidad jurídica a sectores de la sociedad paradójicamente ha ido acompañada, en ocasiones, de la adjudicación de derechos y obligaciones a animales, o incluso a objetos inanimados (a los que no sólo se les podía conceder grandes privilegios desconocidos por la mayoría de la población, sino también, por ejemplo en el caso de algunos juristas medievales, o de algunos códigos castrenses no tan pretéritos, responsabilidades penales).

⁵ Arias Ramos, José. *Derecho romano*. Págs. 83 a la 85.

⁶ *Ibid.* Pág. 89.

En otro orden de ideas, la personalidad jurídica asimismo, es una forma legal que también puede aplicarse a agrupaciones de personas (asociaciones, empresas, etc.). Que una entidad tenga personalidad jurídica implica que tenga responsabilidad jurídica, es decir, derechos y deberes jurídicos.

1.1. Generalidades

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, asimismo, en el Artículo 1, preceptúa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común y el mismo garantiza y protege la vida humana desde su concepción, es decir la vida es el derecho, tanto individual como colectivamente considerado, que tiene todo ser humano de mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social conforme a su dignidad.

La vida es el presupuesto fundamental del que depende el cumplimiento del resto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, y en sentido general: “Es el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte”.⁷

Asimismo, el Código Civil, regula todo lo relativo a ausencia y muerte presunta, es por ello que es necesario definir cada una de estas instituciones, por lo que: “Ausencia es la no presencia en el lugar, en derecho, la ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar que

⁷ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 783.

aún vive o ha muerto y sin haber dejado representante, por lo que ausente es quien no se encuentra en el lugar de referencia, quien no está presente donde debe”.⁸

Puig Peña relata: “Si después de la declaración de fallecimiento se presentare el ausente o se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieren vendido, o a los bienes que con este precio se hubieren adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenido con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto. Es decir tiene derecho a la recuperación del contenido económico de su haber patrimonial, pero no a los bienes en especie, porque las disposiciones de los herederos son válidas; ni tampoco a los frutos anteriormente percibidos, porque su posesión es de buena fe”.⁹

El Artículo 75 del Decreto Ley 106 Código Civil preceptúa, si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se mantienen, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

“Se puede decir que la muerte es el fin, la extinción, término, cesación de la vida al menos en el aspecto corporal”¹⁰. Presunción de muerte para otras legislaciones es: “El ausente, a los dos de la ley, ni está vivo ni está muerto. A las que tienen interés en que

⁸ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 43.

⁹ Puig Peña, Compendio de derecho civil español. Págs. 424 y 425.

¹⁰ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 282.



esté vivo, toca probar la existencia; como el fallecimiento, a los que tienen interés en que haya muerto”.¹¹

1.2. Definición de persona individual y personalidad jurídica

1.2.1. Persona individual

En el lenguaje cotidiano, la palabra persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad.

En el ámbito del derecho, una persona es todo ente que, por sus características, está habilitado para tener derechos y asumir obligaciones. Por eso, se habla de distintos tipos de personas: personas físicas, como se define a los seres humanos y personas de existencia jurídica.

Las personas son seres capaces de vivir en sociedad y que tienen sensibilidad, además de contar con inteligencia y voluntad, aspectos típicos de la humanidad. Para la psicología, una persona es alguien específico, el concepto abarca los aspectos físicos y psíquicos del sujeto que lo definen en función de su condición de singular y único.

Honorio Delgado, señala: “La persona es el sujeto por excelencia o sea el espíritu individual y activo del ser humano”.¹²

¹¹ Ibid. Pág. 344.

En la filosofía el concepto de persona ha sido motivo de extensos debates. El diccionario filosófico es claro al indicar que: “El término persona se aproxima al término hombre. Sin embargo no se superpone con él:

1. Porque existen, entre las creencias de la cultura, y sobre todo en el lenguaje, personas no humanas (personas divinas: Padre, Hijo y Espíritu Santo; personas angélicas o diabólicas; o incluso las extraterrestres).
2. Porque hay seres o cosas que son humanos, pero no son personales (por ejemplo el hombre de Neanderthal nadie dice: la persona de Neandertha o bien una máquina, un mueble, y en general, la cultura extrasomática, que es humana, cultura humana, y no es personal).

Persona humana añade algo no sólo a persona sino también a humano. “El hombre recibe una determinación importante cuando se le considera como persona así como la persona recibe una determinación no menos importante cuando se la considera como humana”¹³

Persona es un término latino que tiene su equivalente en el griego y es prósopon, que hace referencia a las máscaras que utilizaban los actores en el teatro clásico. De este modo, de acuerdo a la etimología se puede decir que persona prósopon significa personaje.

¹² Delgado, Honorio. **La persona humana desde el punto de vista psicológico**. Pág. 270.

¹³ García Sierra, Pelayo. **Diccionario filosófico**. Pág. 278.



Otra explicación etimológica afirma que persona proviene de persono que viene del infinitivo personare que significa hacer sonar la voz, puede tener conexión con la explicación anterior en tanto y en cuanto los actores realizan esta acción para hacerse oír en el teatro.

San Agustín afirmaba que un individuo podía ser considerado persona por su capacidad de autorreflexión, es decir que siendo consciente de sus limitaciones y responsabilidades frente a Dios, debe analizar cada uno de sus actos para que ellos no lo delaten y lo alejen del camino de la verdad y la felicidad, esta teoría es fundamental para la mayoría de los teólogos de la Iglesia Católica.

Por su parte, la antropología contemporánea afirma que la persona es un todo estructural que se abre al mundo y a los otros seres vivos. Un sujeto independiente y libre frente a otros objetos y sujetos.

“Para finalizar se puede decir que existen cinco formas de definir el concepto, teniendo en cuenta la línea ideológica e intereses de quien lo define. Estas son:

1. Persona como sustancia: atribución de propiedades particulares tales como independencia y raciocinio (Aristóteles, Boecia y Edad Media).
2. Persona como ser pensante: un sujeto epistemológico en el que la razón supera a su existencia física (pensamiento moderno).

3. Persona como ser ético: individuo absolutamente libre, pero sujeto a una obligación moral, respondiendo a un conjunto de leyes divinas antes que a las leyes de su propia naturaleza (Estoicos, Kant y Fichte).

4. Persona como ente jurídico: individuo sujeto a leyes intrínsecas de su esencia que están relacionadas con los derechos universales. Dicha característica, está por encima de la esencia ética del ser.

5. Persona religiosa: individuos ligados a una fe, cumpliendo mandatos divinos y buscando la verdadera libertad.”¹⁴

“Alfonso Brañas, clasifica a las personas en dos conceptos: el corriente y el jurídico. De acuerdo al concepto corriente, existe una clase de persona: la individual y desde el concepto jurídico, existen las denominadas personas jurídicas, sociales, morales, colectivas o abstractas”.¹⁵

1.2.2. Persona jurídica

Es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. Un ejemplo de lo anterior es lo preceptuado por el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala Código

¹⁴ **Ibid.** Pág. 279.

¹⁵ **Ob. Cit.** Pág. 27.



de Comercio, que señala que tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil, son hábiles para contratar y obligarse.

En otras palabras, una persona jurídica es todo ser con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física.

Así, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el d atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

Jurídica es tanto la persona física como la moral, de ahí que lo correcto es identificarla como persona moral, pues se capta por el entendimiento y no por los sentidos y corresponde a una ficción del derecho al dar reconocimiento por ley a lo que materialmente no existe, basándose en esta teoría, es la confirmación de un ente individual e independiente el cual genera similares obligaciones y derechos que una persona física.

Las características que tienen estas dos figuras son: nacionalidad, domicilio, nombre, capacidad y patrimonio, cuando se habla de la teoría de la ficción se dice que la persona moral es un organismo el cual es representado por otro o por otros, en este

caso al final personas físicas. Según la teoría de Kelsen, se sostiene que: "Los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo".¹⁶ Si no existen derechos subjetivos con valor propio, autónomo, tampoco debe existir el sujeto de derecho. Los derechos subjetivos y el sujeto de derecho, o sea la persona, son conceptos auxiliares, que facilitan el conocimiento del derecho. Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de normas, convierte a ese centro en persona.

La teoría de Kelsen hace una crítica sobre la diferencia que hacen los civilistas de persona moral y persona física. Todas las personas son jurídicas. La única diferencia entre una y otra es que las morales o de existencia ideal actúan como órganos, así la persona física es individual y la de existencia ideal colectiva. La persona está constituida por una norma de capacidad, la cual la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona, sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.

Existe también la teoría de la realidad, la cual parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. Se basa en el sustrato material que conforma a una persona jurídica, es de carácter objetivo. La figura legal de persona jurídica existe con anterioridad a la idea de la persona física, estas últimas toman o dejan esta figura. Son un medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones o sociedades y existen por sí mismas,

¹⁶ Alessandri, Arturo. *Tratado de derecho civil*. Pág. 306.

por ende son sujetos de derecho y adquieren una capacidad independiente a la de las personas físicas que la componen.

Las teorías mencionadas anteriormente, tienen un mismo punto de partida, si bien es verdad que desde el ángulo biológico y aun metafísico la única persona es el ser humano, desde lo jurídico se llama persona a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Desde este punto de vista tan persona es el hombre como los entes de existencia ideal, puesto que ambos tienen esa capacidad.

Derivado de lo anterior, se puede decir que las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico, según un sistema de mera existencia, o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o por concesión. En ambos casos, puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público.

La persona jurídica necesita de órganos rectores de su actividad. Al tratarse de un conjunto de bienes y derechos, es necesaria la existencia de personas físicas que decidan el destino que se da a esos bienes y las acciones que se vayan a tomar.

Los órganos se regulan por ley y por los estatutos de la persona jurídica. Los órganos más habituales son:

- El administrador.

- Varios administradores solidarios o mancomunados.
- El consejo de administración.
- La junta de socios, accionistas, etc.

Tradicionalmente, se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica tenga responsabilidad penal por un delito.

El argumento es que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella, sino en las personas físicas que están detrás de una persona jurídica y toman las decisiones.

Según esta concepción doctrinal, la persona jurídica sería sólo responsable civilmente, es decir, tendría que resarcir daños y perjuicios. Además, históricamente la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona natural.

En la actualidad, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una persona jurídica por un delito.

Si bien no pueden imponérsele todo los tipos de penas, existen algunas, como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser adecuadas para los delitos económicos o tributarios. No obstante, parte de la doctrina considera estas situaciones como propias del derecho administrativo sancionador y no del derecho penal.

1.2.2.1. Características

- a) Conjunto de personas y bienes.
- b) Tiene un fin constante por desarrollar o cristalizar, que no puede ser llevado a cabo por una sola persona.
- c) Posee un reconocimiento legal. La ley la declara y reconoce como persona jurídica.
- d) Puede ser sujeto de derecho.

1.2.2.2. Clasificación

El Decreto Ley 106 Código Civil de la República de Guatemala, no ofrece ningún concepto o definición de las personas jurídicas. Se limita, solamente en su Artículo 15 a dar una lista o enumeración de ellas:

Por la forma de su constitución:

- a) Tipo asociacional: Estado, municipalidades, instituciones de derecho público: Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Banco de Guatemala, etc), sociedades, universidades, iglesias, asociaciones y corporaciones en general.



b) Tipo fundacional: fundaciones.

Por el fin u objetivo que persiguen:

- a) Necesarias o de derecho público, Estado, municipalidades, instituciones de derecho público.
- b) Voluntarias o de derecho privado, asociaciones, sociedades, corporaciones, consorcios, fundaciones.

Las personas jurídicas de derecho público son las que emanan directamente del Estado y que gozan de derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación y tienen por fin la prestación de los servicios públicos y la realización de ciertas actividades de carácter comercial. Dentro de las características de las personas jurídicas de derecho público se pueden mencionar:

- Las personas jurídicas de derecho público se caracterizan de acuerdo a tres notas: el establecimiento o creación, es creada mediante acto estatal (Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, Decretos, ordenanzas, acuerdos, entre otras).
- El patrimonio, es costado con fondos oficiales que el Estado recauda a través de los impuestos de toda índole.

Órganos: es administrado y gobernado mediante órganos públicos o estatales como los distintos Ministerios que tiene el Estado.

Las personas jurídicas de derecho privado son las que tienen origen en la iniciativa y actividad de las particulares (iniciativa privada), con las finalidades más o menos amplias de conformidad con lo que al respecto señale la ley.

Las personas jurídicas se dividen en dos:

- Las asociaciones sin ánimo de lucro, las cuales buscan un bienestar, ya sea físico, intelectual, moral, social o espiritual de los asociados. Siempre va en la búsqueda de un mejoramiento cultural, de la propagación de sus valores y de defender sus intereses profesionales.

Según lo que busquen y como se conformen, las asociaciones sin ánimo de lucro están divididas en:

Corporaciones: Son entes colectivos formados por un número determinado de personas, las cuales buscan el bienestar de los asociados, ya sea físico, moral o intelectual. Un ejemplo de esto es un club.

Fundaciones: Son un conjunto de bienes dotados de personería jurídica y destinados a un fin especial de beneficencia o de educación pública. Un ejemplo de esto es un hospital o una universidad.

Sindicatos: Son asociaciones que tienen como finalidad la defensa, moral y económicamente, de los intereses de sus afiliados.

Cooperativas: buscan ofrecer a los socios bienes y servicios a un precio mucho menor que como lo pueden encontrar en un mercado.

- Las asociaciones con ánimo de lucro, son las que constituyen los particulares para la realización de actos permitidos por la ley y con finalidad eminentemente lucrativa. Estas asociaciones se pueden dividir en:

Las fundaciones han sido definidas como afectaciones de capital o capitales a una finalidad determinada, generalmente de tipo benéfico, de asistencia social y educativo etc.

Las entidades de interés público, como los establecimientos de asistencia social y otras instituciones similares regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido. La capacidad de las asociaciones se regulará por las normas de su institución aprobadas por el Ejecutivo, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

Las personas jurídicas constituidas en el extranjero, son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países

extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

El problema que plantean las personas jurídicas constituidas en el extranjero debe ser considerado en el derecho internacional privado.

Estados extranjeros: los Estados extranjeros reconocidos expresa o tácitamente como miembros de la comunidad internacional, pueden actuar sin ningún otro requisito, como personas jurídicas en el país; igualmente, pueden hacerlo sus provincias y municipalidades, así como las otras personas de derecho público que actúen como órganos de aquellos (entes autárquicos). Personas de derecho privado: las personas constituidas en el extranjero tienen personería en un país siempre que reúnan las mismas condiciones exigidas por el mismo.

1.3. Atributos de la persona como sujeto de derecho

Todas las personas del mundo poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. Con el nombre de persona se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por lo tanto, sin distinguir condición, todas las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que les sirven para identificarse a sí mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado. Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten.

Los atributos de la personalidad son aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades.

Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irrepitible en la sociedad. En este sentido, los atributos que le son útiles para establecer una identidad, son los atributos que le son útiles al ser humano para determinar su relación con los demás son los atributos de personalidad, de capacidad y de estado civil.

El ser humano puede identificar a partir de los atributos de la personalidad el rol que desempeña en su Nación al ser él, el sujeto que ejerce derechos y que contrae obligaciones. Es así, como los atributos de la personalidad referentes a la nacionalidad y el patrimonio le ayudan a entender la relación que tiene con su Nación.

1.3.1. El nombre

El nombre es una o varias palabras que se da a las personas para hacerlas conocer y distinguirlos de otras. Es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

El Artículo 4 del Decreto Ley 106 Código Civil de la República de Guatemala, regula: "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que

se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta”.

Federico Puig Peña expone que: “El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil.”¹⁷

Alfonso Brañas, en el Manual de derecho civil explica que para determinar la naturaleza jurídica del nombre, existen distintas teorías, las cuales cito a continuación:

- “ a) Es un derecho de propiedad: esto debido a que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado o por que por ley le corresponda. Asimismo, indica que el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de transacción.

- b) Es un atributo de la persona: esta teoría establece que el nombre es un atributo de la persona debido a que éste nunca puede faltar, por lo tanto toda persona para ser sujeto de derecho, necesariamente debe tener un nombre. Es considerado así por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades y características.

¹⁷ Compendio de derecho civil español. Pág. 269.

- c) Es una institución de policía civil: esta teoría establece que el nombre es utilizado por el Estado para tener un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, es decir es una medida que se toma tanto en interés de la persona, como en interés de la sociedad a que pertenece.

- d) Es un derecho de familia: debido a que adhiere el nombre a la familia que lo usa, sin tener relevancia la repetición del mismo en otras familias, debido a que la filiación es determinante para su uso exclusivo.

1.3.2. Estado civil

El estado civil es una calidad de las personas naturales. En su sentido etimológico, el estado viene de la palabra griega status que significa la condición o situación de una persona respecto a otras. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que determinan la posición de un individuo dentro de la sociedad.

El estado civil es regulado por normas de orden público que no son modificables por los particulares. Es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Toda persona natural goza de un estado civil determinado.

El estado civil muestra la familia de la cual el individuo proviene, si es hijo legítimo o extra matrimonial, la familia que ha formado, si es casado o soltero; y los hechos

fundamentales de la misma personalidad, si es hombre o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o si está muerto define el estado civil como la situación jurídica de una persona natural en la familia y la sociedad. Es indivisible, imprescindible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley y determina la adquisición de obligaciones y la posibilidad de ejercer ciertos derechos.

1.3.3. Domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. En un sentido estricto, domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

El domicilio, según Espín Canovas, es: “La sede jurídica de la persona, o sea el lugar donde se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones.”¹⁸

El domicilio es el lugar en el que reside una persona con la intención de permanecer allí, y tiene por objetivo poder localizarla. Según el Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, las clases de domicilio son las siguientes:

¹⁸ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 229.



- a) Domicilio voluntario: es aquel domicilio el cual se constituye por voluntad de la persona con el ánimo de permanecer en él.

- b) Domicilio múltiple: es aquel en el cual una persona vive alternativamente en varios lugares, y se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

- c) Domicilio circunstancial o del vagabundo: es aquel en el que una persona no tiene residencia habitual, por lo que se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

- d) Domicilio legal: el domicilio legal de una persona es aquel en el que la ley fija la residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque no esté presente.

1.3.4. Personalidad jurídica

La personalidad como atributo de la persona individual, es la facultad que se reconoce al ser humano a través del ordenamiento jurídico ser sujeto de derecho, es decir la facultad que le permite actuar dentro del mundo jurídico.

Para Federico Puig Peña la personalidad "Es la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como conditio sine qua non (condición sin la cual no es posible, condición indispensable o



esencial), para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad”.¹⁹

Para Manuel Ossorio, la personalidad es: “La diferencia Individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Jurídicamente, la personalidad o personería representa la aptitud para ser sujeto de derecho. También, la representación legal y bastante para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. Con referencia a la personalidad, se derivan diversos derechos a su favor puesto que están encaminados a su protección y que pueden no afectar su patrimonio. Tales como, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral, intelectual o física, al nombre”.

20

La palabra personalidad se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta significación se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

1.3.5. Capacidad

Es aquel atributo de la persona jurídica derivada de la personalidad y se define como la aptitud que tienen las personas jurídicas individuales o colectivas para ser sujetos de

¹⁹ Puig. Ob. Cit. Pág. 248.

²⁰ Ob. Cit. Pág. 724.



una relación jurídica, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por sí sola o por intermedio de otra, también se dice que es: “La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas.”²¹

Existen dos clases de capacidad, de derecho y de hecho. La capacidad que otorga facultades para adquirir derechos y deberes corresponde a la capacidad de derecho. La capacidad de hecho es la que se refiere a la capacidad que tiene una persona de adquirir por sí misma esos derechos y obligaciones.

Un ejemplo claro de lo anterior, es cuando un menor de edad tiene derecho a recibir herencia, pero debido a que no puede valerse por sí mismo, solo puede ejercer ese derecho a través de sus padre, es decir tiene capacidad de derecho, (puede heredar), pero no tiene capacidad de hecho, porque por sí mismo no puede gozar de los bienes que le hayan heredado por ser menor de edad.

La capacidad va paralela a la personalidad, debe ser necesariamente persona para tener capacidad; es por eso que algunos jurisconsultos han confundido los términos, sin embargo son diferentes. Lo mismo, se aplica a la diferenciación entre capacidad de goce y de ejercicio; ya que de hecho, puede tenerse capacidad de goce mas no de ejercicio.

El orden jurídico ha establecido una presunción general, consistente en considerar que al cumplir una persona 18 años adquiere, capacidad de ejercicio, en cambio los

²¹ Puig. Ob. Cit. Pág. 248.



menores de edad son incapaces de obrar, es decir, carecen de capacidad negocial . La presunción anterior se desdobra en dos aspectos: uno negativo y otro positivo, que tienen alcance diferente.

En su aspecto negativo, presumir que las personas menores de 18 años carecen de capacidad de obrar, constituye presunción juris et de jure, que no admite prueba en contrario. A ningún menor de 18 años se le admite la prueba de que ya ha llegado al pleno desarrollo de sus facultades mentales.

En su aspecto positivo, presumir que los mayores de 18 años son capaces de negociar, es presunción relativa, juris tantum, es decir, que puede caer bajo el peso de la prueba contraria.

Evidentemente, si la mayoría de edad hace presumir que la persona está provista de capacidad negocial, no obstante pueden existir otras causas que destruyen la existencia de tal voluntad, como acaece con las personas atacadas por una enfermedad mental.

1.3.6. Patrimonio

Es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica y sean susceptibles de estimación en dinero. Existen algunas teorías que se refieren al patrimonio, como lo son:

- a) **Clásica:** menciona que el patrimonio es una prolongación de la personalidad jurídica con caracteres tales como que toda persona tiene un patrimonio, sólo se tiene uno por persona, el patrimonio es inseparable de la persona y que es una universalidad.

- b) **Económica:** establece que el patrimonio es un conjunto de relaciones económicas, que puede haber patrimonio sin persona titular, que pueden haber personas sin patrimonio y que no siempre forma una universalidad.

- c) **Universitas iuris:** dice que el patrimonio es una entidad unitaria distinta de la suma de las cosas que lo componen.

El patrimonio es una consecuencia de la personalidad. Los elementos tanto del activo como del pasivo se hallan sometidos a las disposiciones de una única voluntad: las de la persona titular. De esta premisa, se desprenden tres principios:

- a) **Solo las personas pueden tener patrimonio:** esto acapara tanto las personas físicas como las jurídicas.

- b) **Toda persona tiene un patrimonio:** con la separación de los bienes del patrimonio, se llega a la conclusión que toda persona tiene un patrimonio, cuyos contenidos varían. El patrimonio no es más que una potencialidad adquisitiva que toda persona tiene.

- c) La relación entre persona y patrimonio no consiste en un derecho. La persona es titular de su patrimonio, pero no tiene sobre él derechos de disposición. Una persona no puede, por ejemplo, transmitir su derecho a adquirir bienes en el pasado.

La intransmisibilidad del patrimonio puede ser:

- a) Transmisión mortis causa: cuando el sujeto muere, se extingue la personalidad titular del patrimonio. Es decir, el patrimonio se desvincula de la persona, transmitiéndose a los herederos, y actúan como una extensión de su personalidad. Así, en la sucesión no se dispone sobre los bienes y las obligaciones del muerto, sino sobre todo su patrimonio en general.
- b) Transmisión inter vivos: la cesión del patrimonio inter vivos queda prohibida, pues como se expuso anteriormente, el patrimonio es una característica de la personalidad.

1.3.7. Nacionalidad

La nacionalidad es la relación jurídica entre la persona y el Estado, de la cual se derivan derechos y deberes (como el pago de impuestos). Es un atributo de la personalidad, relativo pues la persona puede existir sin nacionalidad o con múltiples de ellas en contraste con el resto de atributos. La persona puede renunciar a su atributo

de la nacionalidad o disfrutar de éste pues es ésta quien le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos.

Manuel Ossorio, afirma que “Puede considerarse la nacionalidad como un vínculo específico, que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes. La otra definición afirma que la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando, en consecuencia, tanto de derecho interno, como de derecho internacional”.²²

1.4. Teorías que determinan cuándo inicia la personalidad jurídica individual

El derecho moderno concede personalidad a todo ser humano, pero exige ciertos requisitos para determinar la existencia de la persona humana. Estos requisitos varían según las legislaciones, pero mientras unas exigen simplemente el hecho del nacimiento, otras, en cambio, exigen el requisito de la viabilidad (del latín *vitas habilis*: aptitud para seguir viviendo), tal y como lo establece el Artículo uno del Decreto Ley número 106, Código Civil de la República de Guatemala.

Distinta de la cuestión de los requisitos exigidos por el derecho para considerar existente al ser humano, es la del momento en que aquél hace a éste la atribución de derechos en que la personalidad jurídica consiste. Dos momentos pueden tomarse en

²² Ob. Cit. Pág. 613.



consideración: a) el de la concepción o principio de la vida intrauterina y b) el del parto o comienzo de la vida extrauterina. Aún es posible adoptar una solución ecléctica, por la cual, aún estimando que es el nacimiento el que determina el principio de la personalidad, se retrotraen sus efectos jurídicos al tiempo de la concepción, o bien se reputa, por ficción, que el concebido haya nacido. Este último sistema fue el acogido por el derecho romano, que consideró como nacido al meramente concebido, para todo lo que le fuere favorable.

En Guatemala, los preceptos legales que le dan sustento a la personalidad jurídica y a las personas tanto individuales como jurídicas se encuentran en el Libro primero y Capítulo segundo del Código Civil, el cual en el Artículo uno preceptúa que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

El Artículo tres de La Constitución Política de la República de Guatemala, establece “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

1.5. Fin de la personalidad jurídica individual

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo uno del Decreto Ley número 106, Código Civil de la República de Guatemala: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y

termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer, se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad". De acuerdo a lo anterior, se puede decir que el Código Civil de la República de Guatemala, se inclina por la teoría ecléctica de la personalidad jurídica.

Los guatemaltecos desde el momento en que son concebidos ya son sujetos de derechos y obligaciones, y al nacer estos derechos y obligaciones se pueden ejercer plenamente, siempre que se cumpla con nacer en condiciones de viabilidad, es decir, con capacidad de poder sobrevivir por sí solos fuera del vientre materno.

Antiguamente, el fin de la personalidad jurídica individual, no era la muerte física, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil (presos) y la profesión religiosa (sacerdotes, monjas). Actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física, ya que la muerte civil ha desaparecido y el profeso de una orden religiosa no hace a la persona perderla. Es decir, los presos y religiosos son sujetos de derechos y obligaciones, aunque en la legislación existan algunas limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos, por ejemplo, los derechos políticos, es decir el derecho de voto, se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.

En el mundo de lo jurídico, la personalidad tiene fin, mismo que puede deberse a:

- Muerte física o cierta



- Muerte presunta

Muerte física o cierta: ésta se da cuando cesan los signos vitales de ella (fallece). Dicho fallecimiento, debe inscribirse en el registro correspondiente. Desde un punto de vista genérico, la muerte es la finalización de las actividades vitales de un organismo.

En el caso particular de la realidad humana, la definición vigente desde un punto de vista médico y legal alude a la cesación de toda actividad en el encéfalo, demandándose además que esta finalización sea completamente irreversible.

La muerte es el término de la vida a causa de la imposibilidad orgánica de sostener el proceso homeostático. Se trata del final del organismo vivo que se había creado a partir de un nacimiento.

El concepto de muerte, de todas maneras, ha variado a lo largo de la historia. En la antigüedad se consideraba que la muerte, como evento, tenía lugar cuando el corazón dejaba de latir y el ser vivo ya no respiraba.

Con el avance de la ciencia, la muerte pasó a entenderse como un proceso que, a partir de un cierto momento, se vuelve irreversible.

En la actualidad, una persona puede haber dejado de respirar por sus propios medios y sin embargo, seguir con vida a través de un respirador artificial. Por otra parte, puede

hablarse de muerte cerebral para hacer referencia al cese completo e irreversible de la actividad cerebral.

Más allá de la biología, existe una concepción social y religiosa sobre la muerte. Se suele considerar a la muerte como la separación del cuerpo y el alma.

Por lo tanto, la muerte implicaría el final de la vida física pero no de la existencia. La creencia en la reencarnación también es bastante común.

Muerte presunta: debe ser declarada por un juez de primera instancia. En caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre.

1.6. Consecuencias de la pérdida de personalidad jurídica individual

Uno de los efectos jurídicos de la muerte, es que se extingue la personalidad del individuo y la capacidad de adquirir derechos y obligaciones. Luego de la muerte nacen derechos provenientes de la sucesión, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes.

Un segundo efecto de la muerte, afecta a la regularización del patrimonio del difunto; los derechos a éste pertenecientes, inherentes a su persona (los llamados derechos



personalísimos o de la personalidad), o de duración vitalicia, se extinguen con la muerte de su titular; los demás se transmiten por las normas de derecho sucesorio a las personas llamadas por ley o por disposición testamentaria.

CAPÍTULO II

2. Ausencia y muerte presunta

2.1. Generalidades

La permanencia de una persona en determinado sitio ha sido considerada ampliamente por el derecho, creando al efecto los conceptos de domicilio, habitación y residencia y ello es completamente acorde con la realidad que los hechos demuestran, pues la base para la actividad financiera, mercantil o estrictamente civil, es que la persona que ejerce sus derechos y cumple con obligaciones dentro del núcleo social y se encuentra dentro de un lugar fijo y determinado para citarlo allí, para cobrarle y en fin para reclamar cualquier derecho u obligación que legalmente deba cumplir.

No es tampoco raro que por circunstancias extraordinarias, por un accidente, por otro hecho ajeno a la voluntad de la persona, un individuo desaparezca de su domicilio, de su país y no se sepa a ciencia cierta su paradero. Es una situación legal de la persona cuyo paradero se desconoce. La ausencia es la circunstancia de la persona física, cuya existencia es dudosa que debe ser declarada judicialmente.

El ciclo vital y jurídico que se inicia con el nacimiento, e incluso desde la concepción y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el final de la personalidad como regla genérica y absoluta.

La muerte para el derecho puede definirse como el cambio de estado por el cual la persona en quien acontecía era considerada como inexistente para el ejercicio o la ordenación de ciertos derechos.

La muerte produce tres efectos inmediatos en el ámbito jurídico general:

- a) **Primer efecto:** es la extinción de la personalidad del ser humano, por lo tanto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b) **Segundo efecto:** el traslado de los derechos del fallecido a sus herederos.
- c) **Tercer efecto:** la entrada en vigor de las disposiciones testamentarias.

2.2. Definición de ausencia

Es “La situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”²³

Para Alfonso Brañas, ausencia es la no presencia, asimismo, para Espín Cánovas, citado por Alfonso Brañas: “Se llama ausente, en sentido vulgar, al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia”²⁴

²³ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 42.

²⁴ Brañas. Ob. Cit. Pág. 70.



Manuel Ossorio señala que ausencia es la “condición legal de la persona cuyo paradero se ignora”. “es el estado de la persona cuya desaparición y falta de noticias, durante un tiempo más o menos largo, toman su existencia incierta. Esa situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente, y que pueden ser distintas según que este mismo haya dejado, o no apoderado”.²⁵

El Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, no define la ausencia, sin embargo, en el Artículo 42 preceptúa que: “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella”. Asimismo, la legislación, considera que para efectos legales, ausente es la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora. En otras palabras, ausencia es el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, se ignora su paradero y su existencia se considera o llega a ser incierta.

2.3. Clasificación

Según Guillermo Cabanellas, existen dos modalidades de la ausencia, éstas son: la ausencia propiamente, denominada ausencia simple y ausencia calificada.

2.3.1. Ausencia simple

Es aquella ausencia, en la cual la persona se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella, dándose por cierto que la persona existe, vive y que se

²⁵ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 97.

encuentra fuera de la República pero que sí se sabe de su paradero la mayor parte de veces.

2.3.2. Ausencia calificada

La ausencia calificada, es aquella en la cual ocurren circunstancias en el que el peligro de muerte es evidente. Para Guillermo Cabanellas, “Son circunstancias determinantes: que la persona esté desaparecida de su domicilio y que se ignore su paradero, así como el transcurso del tiempo el cual determina la incertidumbre respecto a la existencia del ausente y cobra relevancia con proyecciones legales”.²⁶

2.4. Sujetos que intervienen

De conformidad con lo regulado por el Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, los sujetos que resuelven lo relacionado con la petición del derecho habiente, en la declaratoria de ausencia son:

- a) Ausente: según el Artículo 45 del Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, es la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Es la persona que no está presente en un momento determinado, en un lugar donde se le requiere, cuya presencia es importante o necesaria.

²⁶ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 414.



Para Guillermo Cabanellas: “Ausente es quien no se encuentra en el lugar de referencia, quien no está presente donde debe; en materia de prescripciones, el que no reside en el mismo lugar, lo cual duplica por lo común el plazo prescriptivo si tal ausencia dura sin interrupción al menos un año”.²⁷

- b) Defensor judicial: es nombrado para los casos en que el ausente deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.
- c) Guardador: es la persona nombrada judicialmente para ejercer la representación judicial del ausente y para la administración de los bienes de éste.

Manuel Ossorio, define guarda como: “El encargado de conservar o custodiar una cosa. Defensa, conservación, cuidado o custodia, curatela, curadería, tutela, cumplimiento, observancia o acatamiento de leyes, órdenes y demás preceptos obligatorios”.²⁸

2.5. Objeto de la declaratoria de ausencia

El Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, menciona en el Artículo 43 que: “Toda persona con derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir en la República y que se ausenta de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder las obligaciones del demandante; y, si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”.

²⁷ Ibid. Pág. 44.

²⁸ Ob. Cit. Pág. 443.

La ley prevé la facultad que tiene cualquier persona interesada, para que otra sea declarada ausente, a efecto de que continúe normalmente sus relaciones jurídicas, nombrando para lo cual un defensor judicial que se encuentre vinculado al litigio de que se trate. El principio general es que toda persona ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones por sí mismo, en caso contrario, puede hacerlo por medio de mandatario legalmente constituido y si se ausenta de la República, sus derechos y obligaciones no pueden quedar en situación de incertidumbre respecto al ejercicio y cumplimiento de los mismos en relación a terceros.

2.6. Muerte presunta

Establecer el origen etimológico de la palabra muerte conlleva trasladarse hasta el latín. Y es que en concreto, procede del vocablo latino mors, mortis que es el que daría lugar con el paso del tiempo al verbo morir.

Muerte es el término de la vida a causa de la imposibilidad orgánica de sostener el proceso homeostático.

Se trata del final del organismo vivo que se había creado a partir de un nacimiento. Asimismo, es la cesación de la vida, es un proceso y no un suceso.

Es ampliamente conocido que en el hombre no todos los tejidos u órganos mueren simultáneamente, lo cual da lugar a la existencia a una serie de conceptos, como la



muerte celular, muerte somática, muerte real, muerte aparente, muerte cerebral y muerte súbita, etc.

Existen distintos tipos de muerte. Así, en primer lugar, se puede hablar de la llamada muerte natural que, como su propio nombre indica, es aquella que se produce a consecuencia de la vejez que tiene la persona en cuestión, ésta también puede ser a consecuencia de una enfermedad. Pero, por otro lado, está la llamada muerte violenta que es aquella que experimenta alguien a raíz bien de un traumatismo y de forma fortuita, intencional o no, o bien como consecuencia de que otro individuo ha decidido acabar con su vida. Así, alguien muere de muerte violenta cuando es víctima de un asesino u homicida.

Asimismo, existe la llamada por Manuel Ossorio, muerte civil, la cual define como aquella: "Situación jurídica de antiguos ordenamientos que preceptuaban, en vida de una persona, el despojo o privación de todos sus derechos civiles y políticos. En Roma, se conoció en la forma de la aquae et ignis interdictio (la privación del agua y del fuego), que empujaba a la emigración forzosa. La institución fue incorporada al Código de Napoleón, pero hoy está abolida por todas partes, excluidas ciertas formas de persecución de las tiranías. Tan sólo un eco es la moderna interdicción civil, limitada a ciertos derechos".²⁹

El concepto de muerte, de todas maneras, ha variado a lo largo de la historia. En la antigüedad se consideraba que la muerte, como evento, tenía lugar cuando el corazón

²⁹ Ob. Cit. Pág. 608.

dejaba de latir y el ser vivo ya no respiraba. Con el avance de la ciencia la muerte pasó a entenderse como un proceso que, a partir de un cierto momento, se vuelve irreversible. Según preceptuado en el Decreto Ley 106 Código Civil de la República de Guatemala, la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, asimismo, regula en el Artículo 63, lo relativo a la muerte presunta, estipulando que la misma se puede declarar transcurridos 5 años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente.

2.6.1. Definición de muerte presunta

La muerte presunta se puede definir como la declaración judicial, por medio de la cual se presume que una persona ha fallecido, el Código Civil no precisa una definición de muerte presunta. Según Manuel Ossorio es “La supuesta, aun no habiendo encontrado el cadáver. La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente”.³⁰

2.6.2 Clasificación de muerte presunta

Al hacer un análisis a lo preceptuado por el Código Civil, en relación a la clasificación de la figura de muerte presunta, se puede concluir que se divide en: muerte presunta simple y muerte presunta calificada. En el Artículo 63 del Código Civil, se encuentra regulada la muerte presunta simple, que es aquella por medio de la cual, después de

³⁰ Ibid. Pág. 290.



transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta.

Según el Artículo 63 del Decreto Ley 106 Código Civil, únicamente puede declararse la muerte presunta de una persona que fue declarada ausente anteriormente, asimismo, fija el plazo para poder declarar la muerte presunta, el cual es el de cinco años, para que sus herederos testamentarios o legales puedan pedir la posesión de la herencia.

Ahora bien, el Artículo 64 del Decreto Ley 106, Código Civil, regula lo relativo a la muerte presunta calificada, se refiere a que en los siguientes casos, no es necesario que la persona a quien se le declare muerto presunto, haya sido declarado como ausente anteriormente.

Según el Artículo 64 del Decreto Ley 106, Código Civil, podrá declararse la muerte presunta:

- a) “De la persona que haya desaparecido durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, después de transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticia de ella.
- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, después de haber transcurrido un año desde su desaparición.

- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro”.

2.7. Procedencia de la declaratoria de muerte presunta

Como indiqué anteriormente, de acuerdo a lo regulado en el Decreto Ley 106, Código Civil de la República de Guatemala, por regla general, para que pueda declararse la muerte presunta de una persona, es necesario que exista una declaración judicial previa del juez de primera instancia civil, de la ausencia de ésta. Sin embargo, como toda regla tiene su excepción, el Artículo 64 del mismo cuerpo legal, regula dicha excepción, explicada anteriormente.

2.8. Consecuencias de la declaración de muerte presunta

- a) Que se declare la muerte presunta de la persona.
- b) La inscripción en los registros correspondientes.
- c) Respecto de los bienes:
 - De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 74 del Decreto Ley 106, Código Civil, sus efectos se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados. (Lex Rei Sitae).

- Posesión definitiva de los bienes y su inscripción en el Registro General de la Propiedad, regulado en los Artículos 67 y 68 del Decreto Ley 106, Código Civil. (Locus Regit Actum).

- Quienes obtengan la posesión definitiva deben de proveer de alimentos a los que tengan derechos a recibirlos, regulado en el Artículo 73 del Decreto Ley 106, Código Civil.

- d) El cónyuge de la persona declarada muerta, está en libertad de contraer nuevo matrimonio, es decir, queda en libertad de estado.

Sin embargo, el Artículo 77 del Decreto Ley 106, Código Civil establece: “Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente”.

- e) Cualquier persona que tenga derechos subordinados a la condición de muerte del ausente, podrá hacerlos valer. Dependiendo del caso, los hará valer por medio del trámite correspondiente.



- f) El patrimonio conyugal se liquida y termina posteriormente. El Artículo 139 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece en el numeral 1 que la comunidad de bienes termina por la disolución del matrimonio. Asimismo, el Artículo 140 del mismo cuerpo legal, establece concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación, esto quiere decir que al momento de declararse la muerte presunta de una persona, inmediatamente se disuelve el matrimonio y por ende se concluye la comunidad de bienes y se procede a liquidar el patrimonio conyugal.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria

El derecho romano es la principal fuente del derecho, es por ello que para indagar acerca del real contenido y naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria se debe hacer primeramente algo de historia.

Jurisdicción, para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, esto es, la facultad de decir el derecho.

Ahora bien, la jurisdicción era una emanación de un poder más amplio que poseían también algunos magistrados, el imperium, que comprendía, además de la iuris dictio un poder de administración y policía, administración, policía y justicia, y ciertas atribuciones especiales emanadas de una ley, como eran el nombramiento de tutores, la autorización de venta de un inmueble rústico de un menor, etc.

La jurisdicción implicaba la integración de tres elementos que podían o no darse a un mismo tiempo, la admisión de la demanda de acuerdo a lo pedido por el actor, la exposición del derecho aplicable al caso controvertido y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometían a acatar la decisión del juez



privado. Este último elemento, es el nexo con la jurisdicción voluntaria desde que originariamente tuvo el simple significado de aprobar, prestar conformidad, mostrarse propicio a la pretensión de una persona, utilizándose normalmente con referencia a aquellos casos en que el procedimiento en curso sólo podía lograr un determinado y definitivo efecto mediante la aprobación expresa del magistrado.

El conjunto de estos asuntos revelan la ausencia de contención y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto. Se asimilan progresivamente como actos de esta naturaleza, los casos clásicos de cognitio en los cuales el magistrado intervenía en actos no directamente procesales, sino relacionados con el proceso o incluso independientes de él como la puesta en posesión de bienes, adopciones y manumisiones o de iuris dictio lato sensu, que implicaban la comprobación de hechos por el magistrado fuera del proceso y decididos por medio de decretos.

En el ordenamiento jurídico moderno, al igual que en Roma post clásica, lo voluntario y lo contencioso forman parte de la jurisdicción, sin embargo el estado actual de desarrollo de las instituciones ha planteado serias dificultades para mantener estas cuestiones en sede jurisdiccional, sobre todo por la identificación de estos asuntos, por parte de la doctrina, con actividades administrativas de tutela o protección de los administrados. La doctrina hoy en día intenta separar la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, reconociendo solo a esta última como verdadera jurisdicción.



Guillermo Cabanellas en su diccionario dice: "Jurisdicción es genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce autoridad. Es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas".³¹

También, se ha dado en llamar jurisdicción voluntaria al caso en que las partes por su propia voluntad deciden someter a la competencia de un juez que normalmente no era competente. El proceso de jurisdicción voluntaria tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada.

Jurisdicción voluntaria, al contrario de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, en la que como se ha dicho, hay controversia entre partes, en la jurisdicción voluntaria no existe esa controversia, ni dualidad de partes.

Para Manuel Ossorio, jurisdicción voluntaria "Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por su antítesis procesal".³²

³¹ Ob.Cit. Pág. 241.

³² Ob. Cit. Pág. 530.



Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido.

Sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional a un caso específico, por medio de resoluciones, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho.

3.1. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

Nery Roberto Muñoz enumera y explica los principios propios del derecho notarial que se aplican a la jurisdicción voluntaria:

- a) “De la forma: indica que el procedimiento cuando se está documentando, se debe seguir en una forma determinada.



- b) De intermediación: el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes.
- c) De rogación: es esencial para que se inicie la actividad notarial. El notario no puede actuar de oficio.
- d) De consentimiento: el consentimiento también es esencial para este tipo de actuaciones. Debe estar libre de vicios.
- e) De seguridad jurídica: por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos. Produce certeza.
- g) De autenticación: la intervención y autorización del Notario con su firma y sello le da autenticación a los actos que documenta.
- h) De fe pública: es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario.
- i) De publicidad: los actos que el notario autoriza son públicos”.³³

Asimismo, la Ley de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula los principios de:

³³ Muñoz, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*. Págs. 7-10.



- a) Consentimiento unánime: una de las características esenciales de la jurisdicción voluntaria es la inexistencia de litis o controversia alguna; el Artículo 1 del Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece como condición, el consentimiento unánime, para que pueda aplicarse la jurisdicción voluntaria en la vía notarial. Por el contrario, de no cumplir este requisito o bien si durante el transcurso del trámite, éste se tornara contencioso, deberá remitirse al tribunal competente para continuar su trámite.
- b) Actuaciones, resoluciones y colaboración de las autoridades: dentro de los principios generales del derecho notarial, se ubica el de escrituración, precepto comprendido en el Artículo 2 del Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual se refiere, a la materialización que debe existir en las actuaciones notariales.

Para que los actos o contratos legales, tengan plena validez y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito. En materia de jurisdicción voluntaria esta obligación se manifiesta en la redacción de actas notariales y resoluciones; éstas últimas, son de redacción discrecional.

Sin embargo, lo establecido en el Artículo en mención, la redacción discrecional de las resoluciones, no implica que no se cumplan los requisitos formales y demás precisiones que deben atenderse en la redacción de las resoluciones.



- c) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: la importancia que radica, darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, es porque dicha institución representa los intereses del Estado y por ende, de la colectividad social. En determinados asuntos de la tramitación notarial que comprende la jurisdicción voluntaria, existe obligación de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en virtud que el interés público debe ser preservado, dándole audiencia al Estado a través de su representante a efecto de que se respete el orden público y la legalidad del caso. En dichos asuntos, el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, es vinculante para la tramitación y resultados del asunto. Al ser adversa o contraria la opinión de la Procuraduría General de la Nación, el asunto se tornará contencioso, por lo que deberá trasladarse inmediatamente a un juez de primera instancia civil para su diligenciamiento.
- d) **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** el Artículo 5 del Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contiene dos principios, el primero de ellos, el ámbito de aplicación de la ley, el cual establece la posibilidad de que los asuntos de jurisdicción voluntaria, expresamente reconocidos por la ley, puedan ser conocidos judicial o notarialmente.

El segundo principio contemplado en el Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que en cualquier momento el trámite notarial puede convertirse en judicial o viceversa.



La conversión del trámite notarial a judicial es muy conveniente, en virtud que existen más posibilidades que un trámite notarial se convierta en judicial por el consentimiento unánime necesario y por la fuerza vinculante de la opinión de la Procuraduría General de la Nación. Al dejar de conocer el notario de cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, debe remitir el expediente al juez de primera instancia civil y el notario conserva el derecho al cobro de sus honorarios por los servicios prestados.

- e) Inscripción en los registros: al perfeccionar la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, es necesario que, para que surta pleno efecto legal, darle certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en los registros respectivos.

Dicha obligación se encuentra comprendida en Artículo 6 del Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria la cual establece que, para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, bastará que se remita el aviso, certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática auténtica de la misma y a esta deberá acompañarse el duplicado y razonarse el original que será devuelto al notario.

- f) Remisión al Archivo General de Protocolo: este principio está contenido en el Artículo 7 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de Tramitación Notarial de



Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, consiste en la obligación que tiene el notario de remitir el expediente fenecido, al Archivo General de Protocolos, con el fin de archivarlo y preservarlo.

3.2. Características de la jurisdicción voluntaria

Las principales características de la jurisdicción voluntaria son:

- a) Consentimiento unánime de los interesados: es decir, que no existe controversia entre las partes.
- b) Los interesados pueden acogerse al trámite notarial o judicial: de acuerdo al Decreto 54-77, Ley reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, las partes voluntariamente pueden ventilar su asunto ante un notario o ante un juez de primera instancia civil.
- c) Su trámite no es formalista: su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- d) Las resoluciones afectan únicamente a los interesados.
- e) Las resoluciones son revocables: es decir, que no producen cosa juzgada.
- f) Carácter anti-litigiosa



3.3. Clases de jurisdicción voluntaria

3.3.1. Jurisdicción voluntaria notarial

La competencia del notario se remite al derecho privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos.

Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial. La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función notarial y no de la judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1 del Decreto 54-77 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para que cualquier asunto sea tramitado por la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, es necesario que exista consentimiento unánime de las partes interesadas, de lo contrario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y debe de remitir las actuaciones a un juzgado de primera instancia civil.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula los asuntos que pueden tramitarse ante un Notario, los cuales son:

- Ausencia: el Artículo 42 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa que “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella”.

Es: “La situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”.³⁴

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, la ausencia es la situación de hecho que permite dudar sobre la existencia física de una persona, es decir, que existe incertidumbre acerca de la persona, si ésta vive o muere.

- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes: de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el administrador debe de poseer autorización judicial y a la vez probar que efectivamente existe la necesidad urgente en favor de su representado, es decir del menor, incapaz o ausente.
- Asimismo, establece que: “Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

³⁴ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 42.



1. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
 2. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos.
 3. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor”.
- Reconocimiento de preñez o de parto: la mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

El reconocimiento del embarazo se relaciona con los derechos que tiene la persona desde su concepción, el nacimiento y el derecho sucesorio respectivamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 3, preceptúa, que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su



concepción, regulando la situación jurídica del concebido como sujeto de derecho. La vida humana empieza con la concepción. El concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorezca.

- **Cambio de nombre:** el cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en nacimiento.

Sucede por distintas razones y motivos, usualmente por no ser del agrado el nombre con el cual inscribieron a la persona.

El Artículo 6 del Decreto Ley 106, Código Civil, preceptúa “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial”.

Asimismo, el trámite para el Cambio de Nombre lo regula el Artículo 18 del Decreto 54-77, La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que: “La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar”.

- **Partidas y actas del Registro Civil:** este trámite procede cuando en los casos de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles.



El Artículo 21 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento".

- Patrimonio familiar: el patrimonio familiar es una institución jurídico-social, por la cual el titular o titulares del derecho de propiedad de bienes, los afectan de manera permanente para que estos sean destinados a la familia, buscando con este fin asegurar que los mismos sirvan de manera permanente como morada y sustento de las personas destinadas como beneficiarias por el instituyente o instituyentes del referido patrimonio familiar.

Actualmente, la tendencia es proteger fundamentalmente, los derechos de la persona, los bienes, la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho, hacia los bienes materiales de la familia y del núcleo familiar.

El Artículo 352 del Decreto Ley 106, Código Civil establece: "El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia".



3.3.1.1. Forma notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria

La función notarial se define como la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su profesión, desde el momento en que es requerido por el cliente, hasta la creación y firma del instrumento público, además de las obligaciones inherentes al post actum. A todo este conjunto de actividades se le denomina el que hacer notarial.

La función notarial tiene por fin proveer certeza, seguridad, valor jurídico y perpetuidad al documento notarial, a su objeto y contenido, sin embargo para obtener estos fines es indispensable contar con la figura del notario como principal conducto de experiencia y pericia jurídica y además del medio u objetivo, que en este caso sería el instrumento público para la realización de estos fines.

La función notarial tiene un carácter precautorio, el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que el notario intervenga.

Así también, la función notarial posee características que la hacen única, ya que el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional.

Dentro de los actos que el notario interviene se encuentra la jurisdicción voluntaria y la forma notarial para tramitar dichos actos son:



- a) **Actas notariales:** acta Notarial de requerimiento, cuando se requiere al notario para que lleve las actuaciones, se inicia el proceso.

Debe de llenar los requisitos legales contenidos en el Artículo 61 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, el cual establece: "El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última. En los protestos inventarios y diligencias judiciales observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, Sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos".

- b) **Resoluciones notariales:** su redacción es discrecional, conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sin embargo, debe de contener la dirección del Notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del Notario. En los avisos debe de incluirse la dirección del Notario.

En la resolución final deben de hacerse las consideraciones del caso, para así fundamentar su declaración.

- c) **Notificaciones notariales** su redacción es discrecional, pero debe de indicar el contenido de la actuación notificada.



- d) **Certificaciones notariales:** el Notario debe de expedir las certificaciones que los interesado le soliciten, pero siempre sobre la resolución del asunto sometido a sus actuaciones.

3.3.2. Jurisdicción voluntaria judicial

Es la potestad atribuida al juez, para conocer, sustanciar y resolver asuntos jurídicos no contenciosos, preestablecidos en la ley.

Cuyas resoluciones pueden conocerse en forma notarial y resolverse en las mismas. En esta Jurisdicción, se requiere la intervención del juez de primera instancia civil.

Doctrinariamente se sostiene que también hay:

- **Jurisdicción voluntaria de los árbitros en los juicios de compromiso:** el Artículo 4, numeral 1 del Decreto No. 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece: "Acuerdo de arbitraje, o simplemente acuerdo, es aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

- **Jurisdicción voluntaria de los jueces ordinarios:** cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes.

- Jurisdicción voluntaria: en el caso de la jurisdicción prorrogada.

Partiendo que la principal característica de la jurisdicción voluntaria es la inexistencia de contención entre las partes, apropiadamente puede afirmarse que en este caso no se está en presencia de este tipo de jurisdicción, pues, en definitiva los árbitros, a través del laudo arbitral, resolverán una controversia, la que ordinariamente sería resuelta por un juez común, o sea, que sí, hay contención de partes. Este punto de vista, tiene más relevancia tratándose de los árbitros de derecho que proceden como los jueces ordinarios y arreglan sus procedimientos, como sus decisiones, a las leyes vigentes en la materia.

Si este tipo de jurisdicción la calidad de voluntaria, ha sido calificada así tradicionalmente, es porque las partes de mutuo propio, por su propia voluntad, deciden someter la controversia a árbitros, a presente o a futuro. Estos, en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes. Puede afirmarse que se trata de una jurisdicción contenciosa voluntaria, contenciosa por haber controversia; voluntaria, porque las partes deliberadamente sacan su discordia del conocimiento de los jueces ordinarios para someterla al conocimiento de árbitros. El segundo caso de jurisdicción voluntaria a que se ha hecho mención, es el que se conoce como jurisdicción voluntaria propiamente dicho.

En este tipo de jurisdicción voluntaria se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones. Si el interesado, para beneficio propio o para la protección de sus intereses requiere de



esas solemnidades o resoluciones, necesarias y obligadamente deberá ocurrir al Juez, no porque lo quiera o no quiera.

3.4. Trámite de la declaratoria de ausencia

Es: "La situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante."³⁵

Los artículos 8 al 10 Decreto número 54-77, Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y 411 al 416 Código Procesal Civil y Mercantil señalan:

Trámite notarial:

1. Acta notarial de requerimiento: el solicitante expone el hecho de la ausencia, la falta de mandatario y el tiempo de la ausencia, aportando las siguientes pruebas:
 - Certificación de negativa del Archivo General de Protocolos en donde consta que no dejó mandatario judicial.
 - Certificación del movimiento migratorio, para comprobar que la persona no ha salido del país y por consiguiente, no se sabe su paradero.

³⁵ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 42.



- Proposición de dos testigos, quienes de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 52 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, deben de ser civilmente capaces, idóneos y conocidos del Notario.

 - Defensor judicial, de acuerdo al Artículo 412 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, será nombrado por el juez de primera instancia civil.

 - Certificación del Registro de la Propiedad (en caso de que haya bienes): el notario debe de incorporar el documento al expediente.
2. Resolución de trámite, misma que es discrecional en cuanto a su redacción.

 3. Notificación al interesado y a la Procuraduría General de la Nación.

 4. Publicación de un edicto (tres veces, por un mes) en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

 5. Tomar declaraciones testimoniales (una por cada testigo), contenidas en acta notarial.
6. Oposición:
- Incidente: cuando varias personas disputan el mejor derecho de representar al ausente.



- Sumario: Oposición a la declaración de ausencia.

Nota: Es el único caso en que existen dos oposiciones.

Trámite judicial:

En esta fase se empieza a actuar como Abogado, no como Notario, en virtud que el expediente fue remitido a un juzgado de primera instancia civil.

1. Remisión del expediente al juez de primera instancia civil con un primer escrito que contendrá:
 - Peticiones.
 - Nombre del auxiliar profesional.
 - Solicitud para que se corra audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
 - Solicitud que se declare la ausencia.
 - Nombre del guardador (en caso de que existan bienes).
2. Nombramiento de defensor (Acta de nombramiento y discernimiento).



3. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación
4. Declaratoria de ausencia en auto.
5. Nombramiento de guardador, en acta, con intervención de la Procuraduría General de la Nación por medio de un dictamen y defensor judicial, por medio de un memorial.
6. Remisión del expediente al Archivo de tribunales. Remitido por el juez de primera instancia civil.

Observaciones: el trámite de ausencia lo puede solicitar cualquier persona interesada; es el único caso en que hay dos oposiciones ventilados en diferente vía y es el único caso que no se remite el expediente al Director del Archivo General de Protocolos, en virtud que no se le dio trámite notarial.

3.5. Trámite de la declaratoria de muerte presunta

Con relación a la tramitación de las diligencias de declaración de muerte presunta, es necesario enfatizar la falta de señalamiento del trámite en el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que únicamente se limita al de la declaración de ausencia, no así a la muerte presunta, por lo cual por analogía son aplicables las normas de tramitación de ausencia a las de muerte presunta, en todo lo que sea posible y los aspectos no regulados por este cuerpo legal, resultan claramente regulados por el Código Civil, el



cual contiene los mecanismos que sirven de base al juez para fijar el día y hora de la presunta muerte cuando no consta la fecha del siniestro, los llamados a tal sucesión y la obligación de inscribir la resolución que declare la muerte presunta y la que declare la posesión definitiva de los bienes en los registros correspondientes.

El Decreto Ley 106, Código Civil, regula la institución de la muerte presunta y particularmente los casos de procedencia, en los artículos 63, 64 y del Artículo 65 al 77 contempla todo lo relacionado con este instituto. En relación al procedimiento de trámite de las diligencias voluntarias de declaratoria de muerte presunta, el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos 411 al 417 contempla el procedimiento para su trámite.

De lo anterior, concluyo que el ordenamiento civil carece de procedimiento expreso acerca del trámite a llevar a cabo para diligenciar esta institución, sin embargo, como expliqué anteriormente, por analogía, el procedimiento para la declaración de muerte presunta, es el mismo al trámite de la declaración de ausencia.



CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de la personalidad jurídica, ante la declaratoria de muerte presunta

Como ya se ha mencionado anteriormente, la muerte presunta es la situación jurídica que afecta a una persona que habiendo desaparecido por un tiempo prolongado, se va a presumir que ha muerto, desapareciendo con la declaratoria de muerte presunta.

La personalidad jurídica, misma que es aquel atributo de la persona individual, es la facultad que le reconoce al ser humano a través del ordenamiento jurídico ser sujeto de derecho, es decir la facultad que le permite poder actuar dentro del mundo jurídico.

Para Manuel Ossorio la Muerte Presunta es: “La supuesta, aun no habiendo encontrado el cadáver. La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente”.³⁶

El Artículo 63 del Decreto Ley 106, Código Civil preceptúa: “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”.

³⁶ Ob.Cit. Pág. 608.



El Artículo 64 del mismo cuerpo legal, estipula "Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

- a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;
- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición; y
- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro".

Ahora bien, la legislación guatemalteca, especifica el trámite para declarar la muerte presunta y anular la personalidad jurídica de una persona, pero no es específica en cuanto al trámite para poder recuperar la misma si la persona desaparecida reaparece o se tiene noticias de su paradero. En tal sentido, nadie puede tener un doble status, muerto y vivo a la vez. El mismo aparecido o sus herederos pueden solicitar que se anule la sentencia de declaración de muerte presunta.

La declaración judicial de presunción de muerte puede dejarse sin efectos, acreditándose a través de los medios de prueba admitidos en derecho, la existencia con vida de la persona, respecto de la cual se sentó tal presunción. En este orden de ideas es necesario delimitar cuándo procede, en qué circunstancias, cómo, o lo que es



lo mismo, qué vía procesal conduce a la nulidad de la previa declaración judicial de presunción de muerte y qué consecuencias ocasiona.

Es por ello, que realizo este estudio jurídico del trámite a seguir para recuperar la personalidad jurídica de una persona ante la declaratoria de muerte presunta.

El Decreto Ley número 106, Código Civil de la República de Guatemala, establece en el Artículo 75 que “Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio”. Esto quiere decir que sí es posible que la persona declarada muerta judicialmente, al momento de que ésta aparezca, pueda revocar la resolución en la cual se le declaró muerto presunto y recobrar sus bienes, así como su personalidad jurídica.

Lo preceptuado en el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, establece que: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Partiendo de lo anterior, el trámite para recuperar la personalidad jurídica de una persona, ante la declaratoria de muerte presunta, puede realizarse mediante la

interposición de un memorial ante un juez de primera instancia civil, por la vía de la jurisdicción voluntaria, debido a que no existe controversia alguna entre las partes, sino únicamente el interés de la persona declarada muerta, en recuperar su personalidad jurídica que el mismo Estado le otorgó y la recuperación de sus bienes.

4.1. Situación jurídica del muerto presunto

“La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”, Artículo uno del Decreto Ley 106, Código Civil.

Partiendo de lo anterior, se puede afirmar que la persona que ha sido declarada muerta presunta, por medio de declaratoria judicial de muerte presunta, ha perdido su personalidad para actuar en el mundo de lo jurídico, es decir, legalmente, esta persona no existe, es decir, no puede adquirir derechos y obligaciones mientras persista ese estado.

La muerte es la cesación absoluta e irreversible de todos los fenómenos de la vida, produce el término de la vida, produce el término de la persona y en particular los siguientes efectos jurídicos:

- Fin de la personalidad jurídica: con la muerte se extingue la personalidad del individuo, por lo que no podrá ser sujeto de derechos y de obligaciones.

- Después de la muerte lo que nacen son derechos de los herederos, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes, no puede declarar su voluntad.
- Termina su existencia legal: al extinguirse la personalidad jurídica por la muerte y cesar la capacidad jurídica, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos por el difunto.

Es decir, el titular de derecho y deberes que tenía voluntad para relacionarse con sus semejantes ya no puede hacerlos más. Ya no puede provocar situaciones jurídicas de los cuales surjan efectos jurídicos.

- Da paso a la sucesión por causa de muerte: la muerte provoca la regularización del patrimonio del difunto; los derechos inherentes a su persona, los llamados derechos personalísimos, se extinguen con la muerte de su titular; los demás se transmiten por las normas del derecho sucesorio a sujetos llamados por la ley o por disposición testamentaria a recoger el *universum ius* (derecho universal), o bien se transmiten singularmente a las personas designadas por el testador.
- Pone fin a su matrimonio: preceptúa el Artículo 77 del Decreto Ley Número 106, Código Civil "Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para

el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente”.

- Da fuerza legal a su testamento otorgado válidamente: puede iniciarse el trámite de sucesión hereditaria testamentaria, el testamento, es un acto jurídico mortis causa, unilateral y solemne, por el cual el cual, una persona dispone de sus bienes, derechos y obligaciones transferibles para después de su muerte.

En cuanto a su naturaleza, el mismo es un acto jurídico sui géneris, que tiene por objeto hacer actuar la facultad natural que el hombre tiene de disponer con libertad de sus cosas y bienes patrimoniales, para cuando hubiera fallecido.

- Pone fin a los contratos personalísimos: debido a que estos contratos están basados evidentemente en los principios de la buena fe, en la mutua confianza que existen entre las partes.
- Extinguen acciones civiles:
 - a) En contratos, si muere el mandante, extingue el contrato de mandato.
 - b) En obligaciones, la responsabilidad es intuito personae, muerto el sujeto obligado se extingue el contrato. Por ejemplo, realizar un trabajo pictórico, una escultura, etc.

En materia familiar extingue:

- c) La muerte pone fin al matrimonio.
 - d) La muerte cambia el estado civil del cónyuge superviviente.
 - e) La muerte termina con la patria potestad. Autoridad que según la ley tienen los padres sobre los hijos no emancipados.
 - f) La muerte extingue la tutela sobre incapaces.
- Se extingue el derecho a prestar alimentos, el de usufructo, uso y habitación.
Sólo duran la vida del titular.

Tomando en cuenta las consecuencias de la declaración de muerte presunta, al momento de revocarse la misma, provoca los siguientes efectos:

1. Se declare la nulidad de la resolución que declaró la muerte presunta
2. Recupera los derechos que le asisten como persona, tales como:
 - Continuar utilizando su nombre.
 - Mantener su estado civil.



- Domicilio.

- Recuperar la personalidad jurídica.

- Se ejerce la capacidad civil.

- Recupera su patrimonio.

- Recupera su nacionalidad

Es decir, recupera todos sus derechos y obligaciones, así como los bienes en el estado en que éstos se encontraban antes de la declaratoria.

- 3) Inscripción de la revocación de la declaratoria de muerte presunta en los registros correspondientes, para recobrar su personalidad jurídica.

- 4) En cuanto a los bienes, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 75 del Decreto Ley 106, Código Civil, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

- 5) En cuanto al matrimonio, al recuperar su Personalidad Jurídica, recupera su estado civil.



4.2 Propuesta del trámite de jurisdicción voluntaria de recuperación de personalidad, por la declaratoria de muerte presunta

Debido a que en la legislación no existe el trámite específico para solicitar la anulación de la declaración de muerte presunta de una persona, para que ésta pueda recuperar su personalidad jurídica y sus bienes, a continuación propongo el trámite a seguir, por medio de la jurisdicción voluntaria. Es fundamental del análisis del Artículo 8 al 10 del Decreto No. 54-77, la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y 413 al 416 Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 42 al 77 del Código Civil.

Trámite notarial:

1. Acta notarial de requerimiento:

El solicitante expondrá el hecho ante un notario, presentando las pruebas en donde haga constar su existencia, exponiendo en donde estuvo durante el tiempo en el cual se le reputó como ausente y posteriormente muerto presunto y a la vez solicitando que se declare anulada la Resolución de declaratoria de su muerte presunta.

Debe aportar la siguiente documentación para el trámite judicial:

- Resolución en la que se declara su ausencia.

- Resolución Judicial en la que se resuelve su muerte presunta.



- Proposición de dos testigos, quienes de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 52 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, deben de ser civilmente capaces, idóneos y conocidos del notario.

- Certificaciones anteriores del Registro de la Propiedad (en caso de que haya bienes)

- 2. Resolución de trámite, misma que es discrecional en cuanto a su redacción. En esta Resolución, se dan por incorporados los documentos que se hubieran presentado y a la vez ordenando lo siguiente:
 - Notificar a la Procuraduría General de la Nación.

 - Recibir la prueba que se hubiera recibido.

 - Publicación de edictos.

- 3. Notificación al interesado y a la Procuraduría General de la Nación. Se notifica la resolución de trámite.

- 4. Publicación de edictos (un edicto, por un mes) en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

- 5. Faccionar actas de declaraciones testimoniales (una por cada testigo).



Trámite judicial:

En esta fase el profesional del derecho, actúa en su calidad de abogado, no como notario, en virtud que ha surgido contención.

6. Remite el expediente iniciado al Juez de Primera Instancia Civil, con un primer memorial que contendrá:

- Peticiones de trámite y de fondo.
- Propone defensor,
- Solicitud para que se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se pronuncie sobre el interés manifestado.
- Solicitud de anulación de la resolución de declaratoria de muerte presunta.

7. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

8. Revocación de la declaratoria de muerte presunta.

9. Remisión del expediente al archivo de tribunales.



Observaciones:

Conocido el expediente por el juez de primera instancia civil, dictará resolución en la cual mandará anular la declaratoria de muerte presunta, resolverá la recuperación de los bienes del interesado, así como su personalidad jurídica individual, para poder actuar en el mundo de lo jurídico.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de lo preceptuado en el Artículo uno del Decreto Ley número 106 del Código Civil relacionado con que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte y de que el Estado es el encargado de brindar protección a la persona y a la familia guatemalteca, no ha permitido alcanzar un Estado democrático de derecho.
2. Los efectos jurídicos de la declaratoria de muerte presunta no han sido del todo equiparables con los de la muerte natural y se desconoce en la actualidad que esos efectos anulan a la persona que haya sido declarada como muerta presunta, por lo que pasa de su titularidad de derechos y obligaciones, al ejercicio de esos derechos, a través de un representante.
3. El desconocimiento de la normativa jurídica civil regulada en la sociedad guatemalteca, no ha permitido la afirmación de que la persona declarada muerta presunta, por medio de la declaratoria regulada legalmente en el país, determine la pérdida de su personalidad, para la determinación de sus actuaciones en el mundo de lo jurídico.



4. No existe claridad en relación a que la legislación regula que si la persona declarada muerta presunta reaparece o se prueba su existencia, pueda hacer uso de sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, considerando para ello el precio de los vendidos y de los que sean provenientes del empleo que se haya hecho de ese precio, así como del recobro de su personalidad.



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que en la legislación no existe un procedimiento específico para el trámite de recuperación de la personalidad jurídica, por haber sido declarada la muerte presunta de una persona, y por ello debe recomendar tramitar dicha recuperación, por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria.
2. El Estado guatemalteco, debe dar a conocer que en la jurisdicción voluntaria rige el principio de economía procesal que opera al no recargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales y alternativamente, generando fuentes de trabajo para el notario y recomendar la posibilidad de que la persona interesada en recuperar su personalidad jurídica, pueda tramitarla inicialmente.
3. Los notarios guatemaltecos, tienen que proponer que el procedimiento de jurisdicción voluntaria para el trámite es referente a poder recuperar la personalidad jurídica de una persona como consecuencia de haberse perdido por declaratoria de la muerte presunta, dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria.



4. El gobierno guatemalteco, debe indicar que en la misma resolución que el juez emita anulando la declaración de muerte presunta establecida, se pueda llegar en su momento a declarar la recuperación de los bienes de la persona afectada, así como todos los atributos que el Estado le otorgó por el simple hecho de ser una persona.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

ALESSANDRI, Arturo. **Tratado de derecho civil**. Buenos Aires Argentina: Ed. Ariel, 1989.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

ARIAS RAMOS, José. **Derecho romano I**. México, D.F.: Ed. Revista de derecho romano, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 2008.

DELGADO, Honorio. **La persona humana desde el punto de vista psicológico**. Lima, Perú: Ed. San Marcos, 1989.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Nacional, S.A., 1975.

GARCÍA SIERRA, Pelayo. **Diccionario filosófico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fundación Gustavo Bueno, 2000.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Planeación del proceso de investigación científica**. Guatemala: Ed. Mayté, 2009.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: Ed. Infoconsult, 2005.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil II.** Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 2010.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1976.

TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Guatemala: Ed. Crockmen, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1954.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley Reguladora de Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.